

SECRETARIA: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver sobre solicitud de sentencia anticipada. Sírvese proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 724
RADICACIÓN: 760013103004-2023-00022-00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 278 del Código General del Proceso indica que se debe dictar sentencia anticipada cuanto, entre otras razones, se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, justo lo que argumenta la demandada a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su escrito de contestación de la demanda, solicitando que se profiera la mencionada providencia mediante la cual se le excluya del proceso.

Con la mencionada contestación, fue propuesta la excepción de fondo denominada “falta de legitimación en la causa en doble vía”, la cual indica la demandada que se encuentra probada, de allí la obligación de que se dicte la sentencia anticipada.

No obstante, a juicio de este despacho, en esta etapa procesal, y sin perjuicio de lo que se logre demostrar posteriormente, no resulta notorio y diáfano que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. no tenga legitimación en la causa, por cuanto si bien es cierto la primera pretensión de la demanda se dirige a que se declare la existencia de un contrato de mutuo entre los demandantes y PROINCO DE COLOMBIA S.A.S.; también se observa que las otras pretensiones se encaminan contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FA 1556 B.E.

En tal sentido, aún debe establecerse si ciertamente ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actuó como vocera y administradora del FIDEICOMISO FA 1556 B.E., y si en esa calidad es responsable o no de alguna indebida utilización de los recursos puestos a su disposición como lo sostienen los demandantes; o si faltó al deber objetivo de cuidado denunciado, al momento de materializar los actos de transferencia de tales recursos; y si ello deriva en su responsabilidad civil y en su obligación de pagar alguna indemnización a los demandantes.

Tal como se observa, no es esta la etapa procesal para definir la legitimación en la causa de las partes, pues no resulta obvio ni de bulto que alguna carezca de ella, debiendo agotarse el debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

I. RESUELVE:

NEGAR la solicitud de sentencia anticipada elevada por la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 119 DE HOY 18 JULIO 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria